



## Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, treinta (30) de septiembre del dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 73001- 33- 33- 010- 2019- 00310 - 00.  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** DIOGENES ROMERO CAMPOS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Asunto:** sanción moratoria cesantías  
**Sentencia:** 00060

### I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal establecido en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor **DIOGENES ROMERO CAMPOS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

#### 1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare la existencia del acto administrativo ficto o presunto configurado el **31 de enero del 2019** producto del silencio de la entidad accionada, frente a la petición radicada el **31 de octubre del 2018** mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 del 2006 por el pago tardío de las cesantías parciales al docente señor **Diógenes Romero Campos**.

1.2 Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el **31 de enero del 2019** producto del silencio de la entidad accionada, frente a la petición radicada No SAC 2018 PQR 28334 del **31 de octubre del 2018** mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 del 2006 por el pago tardío de las cesantías parciales al docente señor **Diógenes Romero Campos**.

1.3 Que se declare que el accionante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 del 2006 por el pago tardío de las cesantías parciales.

1.4 Que como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la accionada a reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 1071 del 2006.

1.5 Que se condene a la accionada a dar cumplimiento al fallo acorde con lo establecido en los artículos 192 y 195 de la ley 1437 del 2011.

1.6 Se ordene a la entidad demandadas al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del día siguiente a l de la ejecutoria de la sentencia.

**1.7 Que se condene en costas a la entidad demandada.**

## **2. HECHOS**

Como fundamento de sus pretensiones, la apoderada de la parte accionante expuso los siguientes hechos que son susceptibles de sintetizar así:

2.1 Que el señor **Diógenes Romero Campos** solicitó anticipo de cesantías con destino a reparación de vivienda el **8 de febrero del 2018** según consta en el radicado No 2018 CES 527136 en calidad de docente de vinculación municipal recursos propios, perteneciente al régimen anualizado de cesantías.

2.2 Que con resolución No. **3577 del 21 de mayo del 2018**, le fue reconocido el auxilio solicitado.

2.3 Que el pago de la cesantía parcial se efectuó el **29 de junio del 2018**<sup>1</sup>

2.4 Que el accionante a través de apoderada, el **31 de octubre del 2018** solicitó al Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 del 2006 que modificó la Ley 244 de 1995.

2.5 Que la entidad demandada guardo silencio.

## **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **3.1 Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio**<sup>2</sup>

Según la constancia secretaria visible a **folio 89** la accionada Nación-Ministerio de Educación nacional-fondo de prestaciones sociales del Magisterio contestó la demanda mediante memorial enviado por correo electrónico en **forma extemporánea**

## **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

### **4.1. Parte demandante**<sup>3</sup>

El apoderado de la parte demandante en su escrito de alegaciones finales expuso que acorde con la jurisprudencia de unificación del honorable Consejo de Estado se debe reconocer la sanción moratoria a los docentes por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías previo el cumplimiento de los requisitos legales, por cuanto resulta ser la condición mas beneficiosa y materializa los principios y valores constitucionales de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución.

Que el accionante cumple con los requisitos exigidos por la ley y en el acervo probatorio se comprobó que la entidad accionada pago en forma tardía sin justificación alguna la cesantía previamente reconocida, configurándose los supuestos de hecho y de derecho para el reconocimiento de la sanción solicitada, por lo tanto, solicitó se acceda a las pretensiones de la demanda incluyendo el ajuste al valor a pagar.

---

<sup>1</sup> Certificación de Fiduprevisora folio 21 cuaderno principal

<sup>2</sup> Folio 58 al 62 cuaderno principal

<sup>3</sup> Folios 122 al 129 cuaderno principal

## **4.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>4</sup>**

La apoderada de la entidad accionada en su memorial final señala que el Consejo de Estado señaló que si dentro del término de 15 días a la formulación de la solicitud no se resuelve o profiere el acto que las reconoce, se tendrá en cuenta la fecha de presentación para contar 65 o 70 días transcurridos, al día siguiente se causara la sanción moratoria y en el caso concreto el conteo debe ser de 70 días hábiles y a partir del día siguiente se causara la sanción moratoria o sea a partir del día 7, en razón a que la norma aplicable es el CPACA.

Que el artículo 187 del CPACA sobre la indexación no es aplicable al caso presente, teniendo en cuenta que sanción moratoria es una penalidad que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal y la indexación de los valores hace mucho más gravosa la situación de la administración, pues dicho emolumento no solo cubre la actualización monetaria, sino que es superior al valor que resulta de la sanción moratoria.

## **5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO**

### **5.1. tesis de las partes**

#### **5.1.1 parte accionante**

La parte actora solicitó se acceda a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que la entidad obligada al pago de la prestación económica demoró injustificadamente el reconocimiento, sin ningún argumento válido causando un perjuicio irremediable al empleado razón por la cual se debe reconocer la sanción moratoria y contarse a partir del día siguiente al vencimiento de los 70 días de haberse radicado la solicitud y solamente debe demostrarse en qué fecha se realizó el pago de la prestación, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1071 del 2006 que modificó la Ley 244 de 1995, las cuales establecen un plazo perentorio para la liquidación y pago de la cesantía, fijando un imperativo para que la administración expida la resolución en forma oportuna y evitar de esta manera la transgresión de los derechos prestacionales de los docentes.

#### **5.2.2 parte accionada.**

Deben negarse las pretensiones porque, si bien el Consejo de Estado ha determinado que los docentes tienen derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, también es cierto que pueden surgir varias situaciones por las cuales la mora imputable al Ministerio de Educación las cuales pueden generarse en la expedición del acto administrativo: i) demora en la entidad territorial en el envío del proyecto de acto o en la expedición del mismo una vez el proyecto sea aprobado por la fiduciaria, ii) demora de la sociedad fiduciaria en la revisión del acto administrativo, iii) demora en la notificación del acto expedido, iv) demora en el pago por falta de disponibilidad presupuestal.

## **6. Problema Jurídico**

---

<sup>4</sup> Folios 93 al 95 ibidem

Como se indicó anteriormente, la litis planteada por las partes se concreta en establecer: ¿Las accionadas deben pagar al accionante, la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de la cesantía reclamada, contado a partir del día siguiente al que venció el término legal establecido, al no haberse expedido el acto administrativo y pagado la misma, dentro de los términos señalados en la Ley 1071 del 2006?

### 6.1 Tesis del despacho

Este despacho accederá a las pretensiones de la demanda dando aplicación a lo dispuesto en los considerandos de la sentencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 18 de julio de 2018, toda vez que la entidad accionada incurrió en sanción moratoria al no proferir el acto administrativo de reconocimiento y haber efectuado el pago de las cesantías parciales del accionante dentro del término indicado por la Ley 1071 de 2006 y teniendo en cuenta que se vinculó en calidad de docente nacional en vigencia del régimen anualizado de cesantías.

### 6.2. Del régimen de cesantías del personal docente oficial en Colombia y el reconocimiento de la sanción moratoria

Conforme a reglas establecidas por el legislador<sup>5</sup>, evidenciamos que, en materia de cesantías para el personal docente, podemos encontrar **docentes con régimen de retroactividad** (docentes nacionalizados que se encontraban vinculados a 31 de diciembre de 1989) y **docentes con régimen de anualidad** (docentes nacionales y los vinculados a partir del 1 de enero de 1990).

Así mismo, es necesario recordar que el Consejo de Estado<sup>6</sup> ha precisado que la sanción moratoria está consagrada para el régimen de liquidación anual de cesantías y para el régimen de retroactividad de cesantías por retiro definitivo del servicio, conforme con la Ley 244 de 1995, posición acogida por el Tribunal Administrativo del Tolima<sup>7</sup>.

La Corte Constitucional<sup>8</sup> al hacer el análisis de exequibilidad del artículo 89 de la Ley 1769 de 2016, en cuanto a la aplicación de la Ley 1071 de 2006, al personal oficial docente señaló:

<sup>5</sup> “Art. 15 Numeral 3 Ley 91 de 1989 **3º Cesantías**. A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1º. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional. “

<sup>6</sup> Ver sentencias: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A. C.P.: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas. Sent. 19/07/2018. Rad. 08001-23-31-000- 2012-00524-01 (1700-16); y Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A. C.P.: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas. Sent. del 07/12/2017. Rad: 44001-23-33-000-2013-00089-01 (3048-14).

<sup>7</sup> Tribunal Administrativo del Tolima. M.P.: Dr. José Aleth Ruiz Castro. Sent. 04/04/2019. Rad. 73001-23-33-006-2018-00163-00

<sup>8</sup> Sentencia C-486 de 2016

*“De acuerdo a la legislación y la jurisprudencia, los docentes oficiales han sido considerados como servidores públicos con características especiales. En lo que hace al pago de las cesantías y la mora en el cumplimiento de esta obligación, es aplicable la Ley 1071 de 2006 que en su artículo 4º que establece el término máximo de quince (15) días para proferir la resolución de la solicitud y el artículo 5º, según el cual la entidad pagadora cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el pago. El interés de mora en esta normativa equivale a “...un día de salario por cada de retardo hasta que se haga efectivo el pago”.*

Posteriormente y teniendo en cuenta la sentencia de unificación jurisprudencial de fecha 18 de julio de 2018 proferida por el Máximo Tribunal Contencioso Administrativo relacionada con la aplicación de la sanción moratoria para el personal docente,<sup>9</sup> concluyó que la misma debía ser reconocida a la luz de lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la 1071 de 2006, teniendo como conclusiones la siguientes:

193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley<sup>10</sup> para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando la peticionaria renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

Además, la Corte Constitucional en sentencia SU-336 de 2017, concluyó que la normativa general es aplicable para el reconocimiento de la sanción moratoria para el personal docente en Colombia, concluyendo que:

*“La voluntad del legislador al implementar el auxilio de cesantía, así como la sanción por la mora en el pago de la misma, fue garantizar los derechos a la seguridad social y al pago oportuno de las prestaciones sociales de todo trabajador, independientemente de si este pertenece al sector*

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sala Plena Sección Segunda – sentencia de unificación por importancia jurídica. 18 de julio de 2018. Rad. SU-012-S2.

<sup>10</sup> Artículos 68 y 69 CPACA.

público o al privado. Para ello, buscó implementar un mecanismo ágil y eficaz que permitiera garantizar de manera efectiva un sustento que se torna básico para el sostenimiento del trabajador y de su núcleo familiar. Por esa razón, acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia”.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes consideraciones:

7. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a determinar si en el caso sub-júdice a la accionante se le reconoció y pagó su cesantía en el término estipulado.

7.1 HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

| HECHOS PROBADOS                                                                                                                                                                                                     | MEDIO PROBATORIO                                                                            |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1. Que el docente señor <b>Diógenes Romero Campos</b> mediante petición del 8 de febrero del 2018 solicitó a la entidad accionada reconocimiento y pago de cesantías parciales con destino a reparación de vivienda | <b>Documental:</b> Extraído de la resolución No 3577 del 21 de mayo del 2018 (fl 19-20).    |
| 2. Que el 21 de mayo del 2018 se reconoció la cesantía parcial a la demandante.                                                                                                                                     | <b>Documental:</b> Copia resolución No 3577 del 21 de mayo del 2018 (fl 19-20).             |
| 3. Que el pago de las cesantías se efectuó el 29 de junio del 2018                                                                                                                                                  | <b>Documental:</b> Certificación del pago de cesantía de la Fiduprevisora (fl 21)           |
| 4. Que el 31 de octubre del 2018 el actor solicitó a la demandada, el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.                                                                        | <b>Documental:</b> Petición radicada No 2018 PQR 28334 (fl 23 - 25)                         |
| 5. Que la accionada guardó silencio.                                                                                                                                                                                |                                                                                             |
| 6. Que el accionante en el año 2018 devengada por concepto de sueldo básico mensual la suma de \$3.197.767 pesos siendo beneficiario del régimen anualizado de cesantías                                            | <b>Documental:</b> certificado de salarios expedido por la Secretaría de Educación (fl.22). |
| 7. Que el accionante presta sus servicios como docente desde 17 de diciembre de 1995.                                                                                                                               | <b>Documental:</b> Extraído de la resolución No 3577 del 21 de mayo del 2018 (fl 19-20).    |

Ante la demora de la administración para emitir un pronunciamiento sobre el reconocimiento de las cesantías, la indemnización moratoria generada de un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de la prestación, se comenzará a contar a partir del día siguiente al que venció el término legal de **setenta días hábiles**, que corresponden a los quince (15) días hábiles que tenía la entidad territorial para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que corresponden a la ejecutoria de la resolución de reconocimiento y cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, tiempo dentro del cual debió efectuarse el pago.

Se tiene que el día **8 de febrero del 2018**<sup>11</sup>, el señor **Diógenes Romero Campos** elevó la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales, prestación reconocida el día **21 de mayo del 2018** mediante la Resolución No. **3577**, las cuales fueron pagadas el **29 de junio del 2018**<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> Según se desprende de la Resolución 3577 del 21 de mayo del 2018 (fl 19 -20)

<sup>12</sup> Folio 21 cuaderno principal

En vista de lo anterior, la entidad contaba únicamente con quince (15) días hábiles para expedir la resolución que reconociera las cesantías parciales de la demandante, los cuales vencieron el **1 de marzo del 2018** existiendo mora de la accionada para proferir el acto administrativo dentro del tiempo previsto en la ley, habiéndolo hecho luego de **3 meses y 13 días** después de radicada la solicitud, surgiendo de esta forma el derecho a recibir la sanción consistente en un día de salario por cada día de mora en la consignación de sus cesantías.

Para el caso en estudio se cuentan así:

|                                                                             |                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|
| Solicitud cesantías parciales                                               | 8 de febrero del 2018                                       |
| Término para expedir la resolución (15 días hábiles)                        | Desde el 9 de febrero del 2018 hasta el 1 de marzo del 2018 |
| Término de ejecutoria de la resolución (10 días hábiles. Art. 76 del CPACA) | Desde el 2 de marzo del 2018 hasta el 15 de marzo del 2018  |
| Término para efectuar el pago. (45 días hábiles).                           | Desde el 16 de marzo del 2018 hasta el 24 de mayo del 2018  |
| Fecha acto administrativo res No 35709/02/2018                              | 21 de mayo del 2018                                         |
| Fecha de pago                                                               | 29 de junio del 2018                                        |
| Tiempo de mora: 35 días.                                                    | Desde el 25 de mayo del 2018 hasta el 28 de junio del 2018  |

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incurrió en la conducta que da lugar a la aplicación de la sanción prevista en la ley, puesto que desde el **9 de mayo del 2018**, día siguiente al vencimiento del plazo de ley para proceder al pago de la cesantía solicitada y hasta el **28 de junio del 2018** día anterior a la fecha del pago, contravinieron la obligación prevista en el ordenamiento jurídico, lo cual equivale a una mora de **35** días.

En consecuencia, lo adeudado se liquidará así:

Asignación básica año 2018: \$3.197.767  
Salario diario 2018: \$106.592.23  
Días de mora: 35  
Sanción moratoria: \$106.592 x 35= **\$3.730.720**

Por lo anterior se concluye que se adeuda al accionante por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías el equivalente a **35** días de salario, es decir **\$3.730.720** pesos de conformidad con lo antes expuesto.

8. PRESCRIPCIÓN

Respecto de la prescripción el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 estableció:

“ARTICULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

En el caso bajo estudio, se observó que el término legal para cancelar oportunamente las cesantías parciales a la demandante expiró el **8 de mayo del 2018**, por lo tanto, la obligación se hizo exigible a partir del día siguiente **9 de mayo del 2018** y la presentación de la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas que interrumpió la prescripción fue el **31 de octubre del 2018** sin que hubiese transcurrido más de tres (3) años, término legal concedido para la prescripción de los derechos laborales.

## 9. INDEXACIÓN

En cuanto a la indexación solicitada por el apoderado de la parte actora la misma será negada en los términos expuestos por el Consejo de Estado en los que señala que la sanción moratoria en si misma ya incluye la actualización monetaria pedida.

En ese sentido, dicha Corporación en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, ya referida señaló:

*“(...)*

*191. En suma, la naturaleza sancionadora, el cuantioso cómputo sistemático y prolongado en el tiempo sin que implique periodicidad, y la previsión intrínseca del ajuste del salario base con el IPC, indican con toda certeza que la sanción moratoria no puede indexarse a valor presente, razón por la cual, la Sección Segunda del Consejo de Estado sentará jurisprudencia en tal sentido. Sin embargo, ello no implica el ajuste a valor de la condena eventual, en los términos descritos en el artículo 187 del CPACA”.*

## 10. COSTAS

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C. G. P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones de la demanda fueron despachadas favorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de en la suma de equivalente al cuatro (4%) por ciento de la condena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la existencia del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio de la entidad accionada, respecto de la petición radicada el **31 de octubre del 2018**



**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad del acto administrativo negativo ficto o presunto producto del silencio administrativo de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto de la petición de fecha **31 de octubre del 2018** radicado No **2018 PQR 28334**, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 del 2006, al docente señor **Diógenes Romero Campos**.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se **CONDENA** a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a pagar al señor **Diógenes Romero Campos** identificado con la cedula de ciudadanía No 5.887.925, un día de salario por cada día de retardo en el pago de la cesantía parcial solicitada, contado desde el **9 de mayo del 2018** hasta el **28 de junio del 2018**, es decir **51 días**, lo que equivale a **\$5.436.192** pesos.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del C.G.P, para lo cual se fija la suma en la suma de equivalente al cuatro (4%) por ciento de la condena impuesta como agencias en derecho

**QUINTO:** La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A

**SEXTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SÉPTIMO:** Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

**NOVENO** Liquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

**DECIMO:** Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI y una vez en firme, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS MANUEL GUZMÁN**

Juez

**Firmado Por:**

Rad. 73001 33 33 010 2019 00310 00

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Diógenes Romero Campos

Demandado: Nación – Min. Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Decisión: Accede a las pretensiones

**LUIS MANUEL GUZMAN**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33e7d6e0b13bc745b533f6fe7d5b6ff3364209d880593490cf7c9dc0d9c0015a**

Documento generado en 30/09/2020 05:10:41 p.m.